



Confederación Indígena Neuquina

Personería jurídica N° 360/76

Puel Mapu Mail: confederacionmapuce@yahoo.com.ar TE : 0299 443 9958

Informe a Relator Especial de Derecho de los Pueblos Indígenas de ONU **Dr. JAMES ANAYA**

Situación en la Provincia del Neuquén

En el año 2006 la República Argentina sancionó la ley 26.160 que establecía la emergencia sobre las tierras de posesión indígena y suspendía todo desalojo de las mismas durante el término de cuatro años. En ese período el Estado, a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, debía realizar el “Programa de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas” con el fin de determinar las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas, de conformidad con las obligaciones asumidas en el artículo 14.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. En el año 2009 la ley 26.554 prorrogó por tres años más dichos plazos.

En febrero del año 2010, el Estado argentino informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación al inicio del programa de relevamiento en la Provincia del Neuquén, que las gestiones se hallaban ya orientadas “proyectando para los próximos meses la celebración de los correspondientes instrumentos legales requeridos. Cumplida esa instancia se podrá dar inicio al relevamiento en la provincia”.¹ Sin embargo, a más de cinco años de creado dicho programa y a casi dos años de esa comunicación, en la Provincia del Neuquén el relevamiento territorial indígena no ha tenido comienzo de ejecución ni se avizora una fecha para que ello ocurra.² Pese a la suspensión dispuesta en la ley nacional, los

¹ En el marco del pedido de medidas cautelares solicitadas en MC-269-08 a las que se hará referencia mas adelante.

² Tampoco ha comenzado a realizarse en la Provincia de Formosa.

desalojos han continuado produciéndose en los últimos años, ordenados por los jueces provinciales con el apoyo explícito del Gobernador de la Provincia.³

Es que la Provincia del Neuquén resulta actualmente una de las jurisdicciones del país en donde la voluntad oficial contraria a la efectivización de los derechos indígenas es más notoria, pese a contarse entre aquellas en donde la presencia indígena tiene mayor importancia. También es una en donde resulta más notoria la inacción del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, organismo federal que debería resguardar los derechos indígenas frente a los poderes locales.

Con esta introducción como marco de comprensión previa del escenario, nos referiremos brevemente a la forma en que el Estado, especialmente en su nivel provincial, se comporta frente al Pueblo Mapuce. Para ello abordaremos tres niveles de análisis: 1) El nivel legislativo, en donde se reseñará la inexistencia de normas provinciales que respeten los derechos de los pueblos indígenas; 2) el nivel de la administración de justicia, en el que se exhibirá la ausencia de un estamento judicial con voluntad de hacer cumplir las obligaciones estatales, y 3) el nivel de la existencia comunitaria indígena, en el que haremos sucinta referencia a los graves conflictos que afrontan algunas comunidades.

1. Legislación.

La Constitución de la Provincia del Neuquén contiene un artículo (Nº 53) que reconoce los derechos de los pueblos indígenas. De similar redacción al que se encuentra en la Constitución Argentina (artículo 75 inciso 17), tiene el siguiente texto:

“La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas neuquinos como parte inescindible de la identidad e idiosincracia provincial. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. La Provincia reconocerá la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, ni transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurará su

³ A fines del año 2009, en un discurso ante la sociedad de grandes propietarios rurales, el Gobernador sostuvo que uno de los méritos de su gestión habían sido los desalojos de comunidades indígenas. En términos similares declaró poco tiempo después la Vicegobernadora.

participación en la gestión de sus recursos naturales y demás intereses que los afecten, y promoverá acciones positivas a su favor”.

Si bien la norma es jurídicamente redundante, ya que todas las Provincias se encuentran obligadas a respetar los derechos establecidos en la Constitución Argentina, los tratados internacionales y las leyes federales (así lo dice el artículo 31 de la Constitución Argentina), la inclusión del texto citado fue lograda luego de una importante lucha de la Confederación Mapuce y pese a la resistencia del gobierno provincial a incluir sus derechos en la reforma constitucional del año 2006.⁴

Esta voluntad oficial adversa sin embargo ha traído como consecuencia que fuera de la norma constitucional mencionada, ninguna disposición provincial (ley, decreto, resolución o acuerdo) reglamenta el respeto a los derechos indígenas:

1) **Posesión y propiedad comunitarias:** Al igual que ocurre en el ámbito federal, ninguna norma provincial reglamenta las vías de reconocimiento de la ocupación tradicional indígena y la titulación de las tierras a nombre de las comunidades. Numerosas comunidades, especialmente las asentadas en zonas de explotación de hidrocarburos, tienen negado el reconocimiento a la propiedad de las tierras que poseen, las que figuran como fiscales de modo que el Estado provincial las trata exclusivamente como propias.⁵

Análoga omisión existe respecto a las tierras de ocupación estacional, como ocurre con las de pastaje estival o pastoreo de “veranada”, por el cual muchas comunidades dedicadas a la ganadería utilizan durante el verano tierras altas o inaccesibles el resto del año, distantes a veces cientos de kilómetros del asentamiento comunitario. La Provincia en ningún caso reconoce este tipo de ocupación tradicional como propiedad indígena e incluso ha adjudicado estas tierras a particulares, quienes con el apoyo de la justicia las han cercado e impedido el acceso a las comunidades.⁶

⁴ Aunque el único pueblo indígena existente en la Provincia del Neuquén es el Pueblo Mapuce, el texto constitucional que se refiere a “indígenas neuquinos” expresa la reticencia gubernamental al reconocimiento de dicho pueblo, en tanto ello podría conducir a admitir la legitimidad de su representación política colectiva como Confederación Mapuce.

⁵ Entre ellas las comunidades Gelay Ko, Wiñoy Folil, Lonko Purran, Huencru Trawel Leufu, Tuwn Kupalmeo Maliqueo, Kaxipayiñ, Painemil y Wiñoy Tayiñ Raquizuam.

⁶ Los casos de desalojos se detallarán más adelante, al reseñar la ausencia de garantías judiciales.

Es de destacar que el organismo provincial que administra las tierras de propiedad estatal,⁷ no cuenta con ninguna norma que reglamente los derechos territoriales indígenas.

2) **Procedimientos de consulta y participación:** La negativa gubernamental a cumplir con los derechos de consulta y participación es completa. La Provincia del Neuquén es una de las principales productoras de hidrocarburos de la Argentina y muchos de los yacimientos se encuentran en tierras ocupadas por comunidades indígenas. La explotación de los recursos del subsuelo es una atribución del Estado provincial que la concede a particulares,⁸ y ha sido reglamentada en leyes y disposiciones administrativas, pero ninguna de ellas reconoce el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas involucradas. La consecuencia es un creciente número de conflictos en donde los miembros de las comunidades son habitualmente procesados por la justicia penal.⁹

En el ámbito legislativo tampoco se han implementado mecanismos de participación y consulta permanente, de modo que las leyes que afectan los intereses indígenas se discuten y aprueban en su ausencia.¹⁰ A modo de ejemplo cabe señalar que el día 24 de noviembre de 2011 en la legislatura se aprobó un nuevo código procesal penal que cuenta con algunos artículos referidos a comunidades indígenas, pero su debate y redacción se han realizado sin consulta ni búsqueda de consenso con la representación indígena.

En suma, los artículos 6 y 15 del Convenio 169 de la O.I.T. son “letra muerta” en la Provincia del Neuquén, como de alguna manera algo menos clara ocurre en casi todo el territorio de la República Argentina.

3) **Respeto a la institucionalidad indígena.** Después de lo expuesto no es de extrañar que ninguna norma estatal respete el espacio propio de autonomía que requiere

⁷ Dirección Provincial de Tierras.

⁸ En verdad, la Constitución provincial prohíbe este tipo de concesiones a particulares (artículos 95 y 96), pero esta norma es violada cotidianamente. No nos extendemos en ello porque no se trata de una disposición inspirada en los derechos de los pueblos indígenas, aunque corresponde señalarlo para advertir el escaso apego por las normas constitucionales que no concuerdan con los intereses dominantes.

⁹ El caso paradigmático actual es el de la Comunidad Huenctru Trawel Leufu, al que nos referiremos más adelante.

¹⁰ Un caso judicial que ya lleva ocho años es el de la municipalización de Villa Pehuenia, que ha incorporado como “ejido municipal” parte del territorio de tres comunidades indígenas. Nos referiremos a él más adelante.

el ejercicio de la propia institucionalidad indígena. Recientemente (en el curso de este mes de noviembre) en el ámbito de la legislatura provincial fue eliminado del proyecto de código procesal penal un artículo que receptaba la jurisdicción indígena en el juzgamiento de los delitos producidos dentro de una comunidad, tal como lo establece el artículo 9.1 del Convenio 169 de la O.I.T., con el argumento de que eso constituía “un Estado dentro del Estado”.

De igual modo ninguna norma de procesos judiciales o administrativos obliga a los funcionarios del Estado a conocer y a admitir la legitimidad de las instituciones y costumbres indígenas y a adecuar los procedimientos conforme a ello. Ninguna respeta los tiempos, los mecanismos de decisión ni las formas representativas que adoptan las comunidades, si no se encuentran previstos en normas elaboradas para la generalidad de los casos de la cultura hegemónica.

La representación individual o colectiva de las instituciones representativas indígenas, conforme al artículo 12 del Convenio 169 de la O.I.T., no es admitida en ninguna instancia, judicial o administrativa.

La Confederación Mapuce y las comunidades reconocidas por la Provincia del Neuquén, se encuentran obligadas al cumplimiento de los recaudos estatutarios establecidos para las asociaciones civiles.

Párrafo aparte merece el decreto “reglamentario” de la personería de las comunidades indígenas (N° 1184/2002). Dicho decreto fue redactado y aprobado por el gobernador provincial, sin ningún procedimiento de consulta con las organizaciones representativas del Pueblo Mapuce. En su contenido desconoce el principio de autoidentificación y atribuye a la autoridad administrativa la total potestad para reconocer o negar la personalidad a las comunidades indígenas, a las que además impone reglas de funcionamiento interno propias de la cultura dominante. Incluso establece que la Provincia no reconoce la personalidad de las comunidades anotadas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, llevado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, de modo que las comunidades con personería en este registro federal, que son todas las inscriptas en los últimos 20 años, se encuentran inhabilitadas de realizar trámites ante los organismos provinciales. Después de un litigio que llevó siete años, el Tribunal Superior de Justicia provincial ha convalidado a este decreto

(salvo en el extremo en que exigía llevar determinados libros contables a las comunidades) y el caso se encuentra actualmente a estudio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹¹

En cuanto a la falta de reconocimiento de la aplicación de los propios mecanismos jurídicos indígenas para la resolución de sus conflictos internos, ha de destacarse la reciente decisión de la legislatura neuquina, que al sancionar el nuevo código procesal penal resuelve no cumplir con el derecho establecido en el artículo 9.1 del Convenio 169 de la O.I.T.¹²

4) **Educación, comunicación y salud.** Las obligaciones internacionales impuestas a los Estados en materia de autonomía educativa y sanitaria de los pueblos indígenas, carecen por completo de aplicación en la Provincia del Neuquén. Pese a que numerosas escuelas se encuentran establecidas dentro del territorio de las comunidades indígenas, en ningún caso se ha admitido la participación de dichas comunidades en su gestión. La administración educativa se realiza en forma centralizada desde la ciudad de Neuquén con la explícita finalidad pedagógica de homogeneizar los contenidos y las prácticas en todo el territorio provincial. Como ocurre en todo el ámbito estatal, está ausente la participación indígena en materia educativa, tanto a nivel central como en las unidades escolares. El único reconocimiento a las diferencias culturales consiste en maestros de idioma mapuce (mapuzugun) en las escuelas comunitarias, quienes imparten algunas horas de clases por semana, de un modo desconexo del resto de las actividades educativas.

Los contenidos de la enseñanza son los de la cultura dominante. La historia es la historia de los colonizadores a quienes se presenta como “héroes” de una epopeya civilizatoria. En la educación, al igual que en el sistema cultural y de comunicaciones oficial, el origen de la sociedad neuquina actual se presenta con orgullo como resultado de las campañas militares exterminadoras de indígenas. Los nombres de las calles, los edificios, plazas y paseos públicos llevan los nombres de los comandantes que ejecutaron el genocidio denominado “campaña del desierto”.¹³ Después de ellos

¹¹ Expediente “Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de inconstitucionalidad”, N° 615/2002 de la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.

¹² Votaciones de los días 23 y 24 de noviembre de 2011.

¹³ Julio Argentino Roca, Conrado Villegas, Lorenzo Vintter, Rufino Ortega y Jorge Rohde, entre otros.

vinieron los “pioneros” o “primeros pobladores” (blancos) a quienes de modo genérico o particularizado se evoca como los fundadores de la “neuquenidad”. En este relato, los indígenas sólo cuentan como sobrevivencia primitiva, una presencia sometida y pronta a disolverse en la “civilización”, a la que sólo aportan sus ritos “primitivos” y costumbres pintorescas, aptos para exhibir al turismo. Esta es la ideología firmemente establecida, subyacente en las decisiones oficiales, políticas, administrativas y judiciales, de la que dan cuenta los monumentos, efemérides y homenajes naturalizados en la enseñanza y en los medios de comunicación.

En este panorama no resulta sorprendente que la administración del sistema de salud sea por completo refractaria a las obligaciones internacionales impuestas en relación a los pueblos indígenas y enteramente diseñada de conformidad con las pautas e intereses de la cultura hegemónica. No cabe, por eso, detallar los innumerables incumplimientos, ya que basta señalar que el sistema funciona como si el Pueblo Mapuce no existiera, salvo en cuanto se le brinda una protección sanitaria notoriamente inferior o se reprimen como delito las propias prácticas medicinales indígenas por tratarse de “medicina ilegal”.

2. Administración de justicia.

En este escenario, signado por una fuerte voluntad oficial de excluir todo atisbo de autonomía indígena, el llamado “Poder Judicial” de la Provincia del Neuquén no constituye un resguardo ni una garantía para la efectividad de los derechos del Pueblo Mapuce.

Es de destacar que la Corte Suprema de Justicia federal argentina ha decidido reiteradamente que todos los jueces del país tienen la obligación de aplicar los tratados internacionales en las condiciones de su vigencia, tomando como guía la interpretación que hacen de ellos los órganos internacionales competentes para su aplicación.¹⁴ Sin embargo la abrumadora mayoría de las decisiones jurisdiccionales en la Provincia del Neuquén desconocen abiertamente la obligatoriedad del Convenio 169 de la O.I.T. así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los

¹⁴ La jurisprudencia de la Corte es constante en esta línea a partir del caso “Ekmeidjian” en 1992, que incluye la consideración de las recomendaciones de la Comisión de Expertos de la O.I.T. Con respecto a los pueblos indígenas, tal criterio se receptó en el fallo “Comunidad Eben Ezer” de 2008 en donde se citaron las sentencias “Awas Tingny vs. Nicaragua” y “Yakye Axa vs. Paraguay”, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se determinó la aplicación del Convenio 169 de la O.I.T.

dictámenes y recomendaciones de los Comités de las Naciones Unidas. Tampoco aplican directamente las normas de la Constitución Argentina ni la similar de la Constitución Provincial. En la práctica de los tribunales provinciales, los pueblos indígenas no tienen más derechos que los que las leyes comunes acuerdan a los miembros de la cultura hegemónica (aunque muchas veces incluso estos derechos se aplican restrictivamente a los indígenas).

1) **Desalojos.** En numerosos casos los jueces han decidido y ordenado el desalojo de comunidades indígenas sin tener en cuenta ni hacer ninguna referencia a las características diferentes de su posesión ni a la importancia especial de su relación con las tierras. En la mayoría de las ocasiones, estas decisiones se adoptaron de inicio y “con carácter provisorio”, sin siquiera dar la posibilidad de audiencia previa a la comunidad afectada. En el año 2010 el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) expresaron al Estado argentino su preocupación por los desalojos de comunidades indígenas y por el incumplimiento de la ley que debiera suspenderlos hasta que se realice la determinación de las tierras comunitarias (ley 26.160). Ambos comités solicitaron que se investiguen los hechos, se sancione a los responsables y se compense a los afectados.¹⁵ En ningún caso se adoptaron las medidas recomendadas por esos órganos internacionales.

- Juicio: “Fisher, William H. c/ Antriao, Ernesto y Muñoz, Víctor H. s/ Interdicto de recobrar la posesión” (Expediente N° 348 de la secretaría civil del Juzgado de Todos los Fueros de Villa La Angostura). En este caso el juez Jorge Videla decidió el desalojo de un porción del territorio de la Comunidad Paichil Antriao sin que la comunidad fuera parte en el expediente y sin siquiera notificar de la demanda a los miembros de ella que se mencionan en la carátula (Ernesto Antriao y Víctor Muñoz). No se tuvieron en cuenta el Convenio 169 de la O.I.T. ni la suspensión de desalojos.¹⁶ La desocupación se realizó en diciembre de 2009 mediante un operativo policial cuyos integrantes se introdujeron en los domicilios de los miembros de la comunidad a quienes persiguieron luego por el bosque dentro del territorio. Con

¹⁵ Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 40 del Pacto. Observaciones finales. Argentina. 31 de marzo de 2010. N° 25. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD). Examen de los informes presentados por los estados partes con arreglo al artículo 9 de la Convención. Observaciones finales. Argentina. 16 de marzo de 2010. N° 26.

¹⁶ La ley argentina N° 26.160 establecida para dar cumplimiento al artículo 14.2 del Convenio 169 de la O.I.T.

posterioridad un juez subrogante decidió que no se construyera en el lugar sagrado de la comunidad, que se hallaba dentro del territorio desalojado, con lo que se reconocía el uso tradicional de esas tierras.¹⁷ El 6 de abril de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto como medida cautelar que se mantenga dicha decisión, que se garantice el acceso de los miembros de la comunidad a ese lugar para desarrollar sus prácticas rituales y que “puedan hacerlo, sin que la Policía u otros grupos de seguridad o vigilancia públicos o privados obstaculicen su acceso y permanencia en el lugar durante el tiempo que lo requieran, y sin que se presenten episodios de violencia, agresión, hostigamiento o amenazas por parte de la Policía o de tales otros grupos de seguridad” (MC-269-08). Aunque el Estado argentino ha aceptado la solicitud, no ha tomado ninguna provisión para cumplir con la medida cautelar.

- Juicios “Bianchedi de Terzolo, Ana María s/ Presunta usurpación” (Expediente N° 1851 año 2011) y “Bianchedi de Terzolo, Ana María s/ Denuncia” (Expediente N° 1759 año 2001) también ambos en el Juzgado de Villa La Angostura (en este caso, secretaría penal). En los dos el juez Jorge Videla ha ordenado el desalojo de parte del territorio comunitario como medida cautelar sin respetar la ocupación tradicional indígena. Pese a ello la Cámara de Apelaciones ha confirmado la decisión y los dos casos se encuentran a estudio del Tribunal Superior de Justicia, junto con los pedidos de que ese juez deje de intervenir por carecer de imparcialidad, ya que desconoce la posesión comunitaria y por ello ha sido reiteradamente denunciado.
- Juicios: “Kuhlmann, Ronaldo Gustavo c/ Rosales, Adolfo y otro s/ Interdicto de recobrar” (Expediente N° 2831 año 2005) Y “Kuhlmann, Ronaldo Gustavo c/ Añiñil, Pablo T. y otros s/ cobro sumario de pesos y daños y perjuicios” (Expediente N° 10106 año 2010), ambos del Juzgado Civil de Zapala. En el primero la jueza Ivonne San Martín dictó sentencia de desalojo contra la Comunidad Wiñoy Tayiñ Raquizuam, sin aplicar el Convenio 169 de la O.I.T. ni la ley 26.160 que suspende los desalojos. El demandante aportó un certificado del gobierno en donde se lo señalaba como poseedor, pero no se hizo ninguna constatación real. Además en el juicio se aplicaron a la comunidad las reglas de los procesos contra sociedades civiles o comerciales y no se le admitió que declararan por ella sus autoridades. El desalojo nunca pudo ser efectivizado por la fuerza pública ya que el lugar se

¹⁷ Es una medida cautelar en el expediente que se menciona en el punto siguiente.

encuentra a más de cuatro horas de viaje a caballo de cualquier camino vehicular. Entonces el mismo demandante inició un juicio contra los miembros individuales de la comunidad y la jueza Ivonne San Martín les embargó los instrumentos de labranza y los salarios (de aquellos que trabajan en relación de dependencia). Este último expediente se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia para que éste resuelva el pedido de apartamiento de la jueza.¹⁸

- Juicio: “Herrera, Bernabé c/ Barra, Rosalía Ester y/o quien se encuentre detentando la posesión s/ Interdicto” (Expediente N° 6460 año 2008), del Juzgado Civil de Zapala. Aquí también la jueza Ivonne San Martín dictó una orden de desalojo anticipadamente ordenando la desocupación de un predio de aproximadamente 14 hectáreas que una familia de la Comunidad Puel utiliza desde tiempo inmemorial para el pastoreo en invierno, sin tener en cuenta las normas que protegen la posesión indígena ni la suspensión de desalojos. Al tratar de ejecutar la orden de desalojo la policía incendió una vivienda de miembros de la comunidad. La reacción comunitaria por este hecho fue tan importante que no se volvió a tratar de hacer efectivo el desalojo ordenado. Sin embargo el juicio continúa llevado adelante por la jueza San Martín.
- Juicios: “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 7061 año 2009), “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Cecilia y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 6034 año 2008), “Duarte, Pedro c/ Lincopan, Valerio s/ Astreintes” (Expediente N° 10563 año 2010) y “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Eduardo y otros s/ ejecución de astreintes” (Expediente N° 7288 año 2009), todos del Juzgado Civil de Zapala. En los dos primeros la Jueza Ivonne San Martín ordenó el desalojo de las tierras que los miembros de la Comunidad Tuwun Kupalmeo Maliqueo utilizan desde hace décadas tanto para el pastoreo de veranada como para otras actividades, en la zona de Paso del Arco.¹⁹ Las órdenes de desalojo se dictaron a pedido del ex juez de la dictadura militar, Pedro Laurentino Duarte, quien luego de haber cesado en tal cargo se radicó en la Provincia (1983) y obtuvo del gobierno las tierras que utilizaba la Comunidad, dificultando desde entonces a los indígenas su utilización, incluso con el uso de armas. En ningún caso se aplicaron las normas que protegen la ocupación tradicional indígena ni la suspensión de desalojos dispuesta por la ley 26.160. En los dos

¹⁸ De la falta de aplicación de la garantía de tribunal independiente e imparcial respecto de los indígenas se expondrá más adelante.

¹⁹ Incluso allí se encuentra un antiguo cementerio de la comunidad.

últimos juicios también la jueza Ivonne San Martín dispuso el embargo de los bienes personales de miembros de la comunidad, a pedido del estanciero y como forma de reforzar la orden de desalojo.

- Juicios: “Tigerway Corporation S.A. c/ Rivera, Juan Abel y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 7368 año 2009) del Juzgado Civil de Zapala y “Morales, Luis Angel – Rodríguez, Carlos Alan – Rodríguez, Juan José – Rivera, Abel y otros s/ Atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, daños y amenazas” (Expediente N° 37653 año 2009 y acumulado 37681) del Juzgado de Instrucción de Zapala.. En el primero la jueza Ivonne San Martín dictó la orden anticipada de desalojo sobre tierras que la Comunidad Currumil utiliza tradicionalmente para el pastoreo de invernada, recolección de frutos y entierro de sus muertos, sin aplicar las normas protectoras de la ocupación indígena ni la suspensión de desalojos. La decisión se cumplió parcialmente luego de un operativo represivo por parte de la policía, cuyos efectivos ingresaron a las casas de los miembros de la comunidad (pese a que no estaban en el predio objeto del desalojo, sino del otro lado de un arroyo). En el segundo de los juicios, con la denuncia de la empresa Tigerway el fiscal penal solicitó al juez la orden de desalojo y este la dictó, sin ninguna averiguación sobre el carácter de la ocupación indígena sobre las mismas tierras. La orden fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior. Actualmente se ha interpuesto el recurso extraordinario federal para que el caso sea tratado por la Corte Suprema. El caso de la Comunidad Currumil fue expresamente mencionado en las Observaciones a la Argentina realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

2) **Criminalización del ejercicio de los derechos indígenas.** Pese a que el Estado está obligado a proteger la propiedad indígena sobre las tierras tradicionalmente ocupadas y también a sancionar toda forma de abuso o usurpación sobre las mismas, la actividad persecutoria de la justicia penal sin embargo nunca se dirige contra los particulares o funcionarios que desconocen los derechos de los pueblos indígenas sino contra los miembros de éstos que resisten los despojos. En la Provincia del Neuquén son innumerables los casos en donde las tierras de posesión indígena se encuentran tituladas a favor del Estado (como “fiscales”) o de particulares que en la realidad no las detentan. En estas ocasiones la justicia penal interviene procesando a los miembros de las comunidades cuando éstas se resisten a que los extraños, con el favor oficial, utilicen sus tierras o pretendan desalojarlos.

Así, luego de que los verdaderos usurpadores realizan denuncias contra las comunidades que poseen las tierras, los fiscales y los jueces de instrucción proceden a iniciar causas penales por usurpación o a ordenar el desalojo y luego imputar a los indígenas los delitos de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Son tantas las causas penales abiertas en la Provincia del Neuquén contra más de 250 miembros del Pueblo Mapuce, que es impropio de este informe detallarlas una por una. Por eso se mencionan en un adjunto especial (Anexo I).

3) Desconocimiento de la identidad indígena por los órganos del Poder Judicial. Tanto los juicios civiles como los juicios criminales son llevados adelante contra las comunidades indígenas o contra sus miembros sin que los tribunales tengan en consideración las normas, el derecho consuetudinario, las costumbres y la cultura propia indígenas.

En todos los casos el conocimiento de la vida indígena por los tribunales es indispensable, ya sea para poder apreciar las diferentes características de la posesión tradicional, o las formas distintas de relación con la autoridad y sus mandatos, o los sentidos que conceptos tales como “territorio”, “familia”, “deber”, “obediencia” o “cultura”, tienen en el contexto social indígena. Se trata de una garantía que está expresamente establecida en los artículos 5.a, 8.1, 9.2 y 13.1, entre otros, del Convenio 169 de la O.I.T. y que el derecho internacional de los derechos humanos ha receptado, tal como lo expone el artículo 40 de la Declaración.

Sin embargo los tribunales provinciales se han negado sistemáticamente a que en los procesos penales o civiles se incluya la prueba de las costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos del Pueblo Mapuce. Esta persistente violación a derechos expresamente establecidos es actualmente una conducta constante en la administración de justicia provincial.²⁰

²⁰ Una jurisprudencia importante del Tribunal de Justicia provincial del año 1999 estableció la necesidad de que los jueces comprendieran las conductas de los imputados indígenas dentro del marco de sentido que brinda su cultura (“Puel, Raúl s/ Daño”, Expediente 228 año 1998 de la secretaría penal). Pero desde hace varios años este precedente no se tiene en cuenta.

En los 19 expedientes que se detallan en el Anexo II de este informe se ha negado expresamente a la parte indígena la realización de una pericia antropológica que exponga sus pautas culturales relevantes en la cuestión debatida.

4) **Violación a la garantía de tribunal independiente e imparcial.** Los tribunales de la Provincia del Neuquén han demostrado criterios diferentes respecto a la imparcialidad de los jueces cuando el imputado o la parte civil es miembro de pueblo indígena.

En relación a la generalidad de los juicios penales el Tribunal Superior ha receptado los principios de la jurisprudencia internacional sosteniendo que un tribunal independiente es aquel que se halle libre de una razonable sospecha de parcialidad en el imputado.²¹ Sin embargo tal principio sufre severas restricciones cuando es aplicado a los miembros del Pueblo Mapuce. Pese a que debería exigirse del Estado es una mayor pulcritud para aventar la más mínima sospecha en tribunales cuya sola pertenencia al grupo étnico dominante sugiere prevenciones, las decisiones judiciales otorgan a los indígenas menores garantías de imparcialidad de los tribunales que al resto de los ciudadanos.

Hay casos de extrema gravedad al respecto. La Dra. Ivonne San Martín, en su condición de jueza civil de Zapala, ordenó dos desalojos anticipados de la Comunidad Tuwun Kupalmeo Maliqueo sobre tierras que reclama Pedro Duarte.²² Posteriormente, como algunos miembros de esa comunidad habían señalado públicamente a Duarte como usurpador, éste inició juicios penales por calumnias, actuando como jueza en éstos la misma Dra. San Martín, quien no fue apartada pese a que ella ya había adoptado una postura favorable al acusador cuando ordenó los desalojos.²³

Tampoco resultó apartada la jueza Ivonne San Martín en el expediente civil “Kuhlmann, Ronaldo c/ Añiñil, Pablo y otros”,²⁴ pese a que en este juicio los

²¹ Caso “Zárate”, Resolución 3/09 del 10 de febrero de 2009 y caso “Mattano”, Acuerdo 5/2007 del 5 de marzo de 2007.

²² Juicios “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Cecilia y otros” (Expediente N° 6034 año 2008) y “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros” (Expediente N° 7061 año 2009), ya mencionados.

²³ Juicios “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Cecilia s/ Querella por calumnias” (Expediente N° 5607 año 2009), “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Eduardo y Maliqueo, Cecilia s/ Querella por calumnias” (Expediente N° 5635 año 2009) y “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Eduardo s/ Querella por calumnias” (Expediente N° 5620 año 2009), todos del Juzgado Correccional de Zapala.

²⁴ Expediente N° 10106 año 2010 del Juzgado Civil de Zapala.

demandados indígenas reclamaron la nulidad de la sentencia de desalojo que la misma jueza San Martín había dictado en otra causa contra la Comunidad Wiñoy Tayiñ Raquizuam.²⁵ De modo que, contrariamente a los mínimos estándares de imparcialidad, la jueza que debe decidir respecto a la validez de un desalojo anterior es la misma persona que dispuso el desalojo.

Igual situación se produce respecto a la actuación del juez Jorge Videla, de Villa La Angostura. Con posterioridad al dictado de la sentencia de desalojo en un juicio en donde la Comunidad Paichil Antriao no había intervenido,²⁶ la comunidad presentó una petición y una medida cautelar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, denunciando su conducta como una “justicia de raza blanca y de clase superior”.²⁷ Más tarde, luego de la ejecución del desalojo, la comunidad inició una demanda reclamando la propiedad de la tierra y la nulidad de la sentencia de desalojo. Sin embargo, pese a que fue recusado por ello, los tribunales de mayor jerarquía confirmaron al mismo Videla para que actuara como juez en la causa en donde se cuestiona la validez de sus propios actos.

También, por haber ordenado el desalojo de la comunidad y no haber reconocido sus derechos sobre el territorio que ésta ocupa, se pidió el apartamiento del juez Videla en las causas penales iniciadas por denuncia de particulares (a cuyo nombre están los títulos de propiedad) contra miembros de la comunidad, imputando el delito de usurpación. Sin embargo, pese a que en los casos de imputados “blancos” los tribunales provinciales son sumamente cuidadosos en garantizar la imparcialidad de los jueces,²⁸ se ha mantenido al juez Videla como instructor penal en las causas del Juzgado de Villa La Angostura seguida contra los miembros de la Comunidad Paichil Antriao (detalle en el Anexo III).

²⁵ “Kuhlmann, Ronaldo c/ Rosales, Adolfo y otro s/ Interdicto de recobrar” (Expediente N° 2831 año 2005).

²⁶ Juicio “Fisher, William H. c/ Antriao, Ernesto y Muñoz, Víctor s/ Interdicto” (Expediente N° 348 año 2006), ya mencionado.

²⁷ C.I.D.H. P-962-08 y MC-269-08.

²⁸ Por ejemplo, la Cámara Criminal Uno de Neuquén sostuvo que corresponde el apartamiento del juez de instrucción siempre que permita “alejarse de toda sospecha la actuación de la justicia” (“Ferreya, Osvaldo s/ Incidente de recusación”, Resolución del 5 de febrero de 2003). Esta es jurisprudencia habitual en la Provincia cuando los imputados no son indígenas.

Demás está señalar la ausencia de seguridad de los imputados miembros de la comunidad, encontrándose juzgados actualmente por la misma persona a quien ellos denunciaron internacionalmente por desconocer los derechos indígenas.

3.Principales conflictos de las comunidades.

A lo largo de este resumen se han adelantado algunos conflictos que sufren varias comunidades mapuce en la Provincia del Neuquén. En este punto relataremos de modo particularizado, los principales casos de violación a sus derechos.

1) Comunidad Paichil Antriao (Villa La Angostura).

La situación de la Comunidad Paichil Antriao ha tomado repercusión internacional a partir de la medida cautelar solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (MC-269-08) y la inclusión del conflicto en el Informe del Relator Especial al Consejo de Derechos Humanos.²⁹ Se trata de una comunidad cuyo territorio, que actualmente ocupa de modo efectivo, se encuentra fragmentado en los registros estatales y titulado a nombre de varios particulares. Uno de ellos (William Fisher) ha obtenido del Juez Videla una orden de desalojo que se dispuso y ejecutó sin que la comunidad fuera parte en el juicio.

Con motivo de la presión de los particulares, los empresarios inmobiliarios locales, la Municipalidad de Villa La Angostura y los funcionarios provinciales, incluidos los de la policía y el Poder Judicial, la comunidad sufre un hostigamiento constante y permanente con el fin de que abandone las tierras propias. El Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo ha calificado como acto discriminatorio la acción de la Municipalidad de negarse a reconocer la misma existencia de la comunidad y de atender de modo diferenciado sus reclamos e intereses.³⁰ La Provincia tampoco reconoce la existencia de la comunidad, pese a que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

El mismo Juez Videla que dispuso e hizo ejecutar el desalojo y avaló la brutal represión policial ejercida sobre la comunidad, es el que ha ordenado nuevamente el

²⁹ Report by the Special Rapporteur on the situation of human Rights and fundamental freedoms of indigenous people. 31 August 2010.

³⁰ Expediente del INADI N° ME 4088/09, dictamen del 5 de febrero de 2010.

desalojo de otra parte del territorio comunitario y que lleva la mayoría de los juicios civiles y penales contra los miembros de la comunidad (Anexo IV). Las denuncias realizadas por los miembros de la comunidad no han sido investigadas ni se les ha permitido constituirse como querellantes.³¹

En tanto, el acceso al lugar sagrado no se permite, pese a que el Estado argentino aceptó la solicitud de medida cautelar de la Comisión Interamericana, y la comunidad se encuentra permanentemente amenazada por los poderes locales de Villa La Angostura con el explícito apoyo de las autoridades judiciales.

2) Comunidad Huenctru Trawel Leufu (Picun Leufu)

La comunidad se halla en cercanías de la ciudad de Picun Leufu, detentando la ocupación tradicional de tierras que el gobierno provincial considera “fiscales”, sobre todo porque no reconoce la existencia de la comunidad pese a su inscripción en el registro del I.N.A.I.

En estas tierras el gobierno concedió el permiso de exploración petrolera a la empresa “Petrolera Piedra del Aguila S.A.”, ignorando la posesión indígena del territorio. Ello originó una fuerte resistencia de la comunidad, que impidió que se realizaran los trabajos ilegítimamente autorizados. Una jueza de Cutral Co³² dictó en el año 2007 una medida cautelar a favor de la empresa y desde entonces y hasta el año 2010 en que dicha medida fue revocada por la Cámara de Apelaciones con fundamento en la falta de consulta previa, la comunidad sufrió el asedio de la policía y personal contratado por la empresa para “seguridad”, originándose un sinnúmero de procesos penales de los que damos cuenta en el Anexo V.

Finalmente, como señalamos, la medida cautelar fue revocada y luego de ello otro juez subrogante dictó sentencia rechazando la pretensión de la empresa por omisión del procedimiento de consulta.

Las mencionadas decisiones judiciales son de las escasas resoluciones adoptadas por funcionarios judiciales en donde se acepta la aplicación de las normas que

³¹ Expediente “Sobarzo, Rosa s/ Recurso de queja” (Nº 1527 año 2010 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal), actualmente a estudio del Tribunal Superior de Justicia.

³² Los tribunales con competencia en Picun Leufu se encuentran en la ciudad de Cutral Co.

establecen el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas.³³ Sin embargo, recientemente el Tribunal Superior de Justicia ha abierto la puerta para que se disponga la nulidad de esas actuaciones a pedido del gobierno (Fiscalía de Estado), considerando que en el juicio éste debió haber tenido intervención necesaria.

Hasta el momento la comunidad no tiene el reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del gobierno provincial, no cuenta con el título de propiedad de las tierras que ocupa tradicionalmente y el Estado no reconoce su derecho a la consulta previa sobre las actividades a realizar en su territorio. Los miembros de la comunidad, por su parte, se hallan procesados en numerosas causas por defender sus derechos.

3) Comunidad Tuwun Kupalmeo Maliqueo (Paso del Arco)

La Comunidad está asentada en cercanías del Paraje Ramón Castro en la zona centro de la Provincia del Neuquén, pero durante los primeros meses de cada año lleva los animales al pastoreo de veranada que tradicionalmente utilizó en la zona de Paso del Arco, en la cordillera.

Hace algunos años estas tierras fueron dadas por el gobierno provincial al ex juez federal durante la dictadura militar, Pedro Laurentino Duarte, quien desde entonces ha hostigado reiteradamente a los miembros de la Comunidad llegando a veces a su expulsión con armas de fuego. En el año 2009 la jueza Ivonne San Martín dictó e hizo ejecutar dos desalojos contra la comunidad, como medida cautelar, a pedido de Duarte, sin tener en cuenta las formas tradicionales de la ocupación indígena.

También los miembros de la comunidad se encuentran procesados por mantenerse y resistir el desalojo en sus tierras de veranada. Además de ello la jueza San Martín ha dispuesto el embargo de bienes de miembros de la comunidad a pedido de Duarte. También se han hecho embargos dictados por el Juzgado 6 de Neuquén, en donde Duarte dirigió una demanda contra la Confederación Mapuche y varios miembros

³³ Otra decisión, adoptada por el Tribunal Superior (que no ha reiterado ese criterio) fue suspendiendo la concesión a una empresa minera en el territorio de la Comunidad Mellao Morales (más adelante nos referiremos a ello).

de la comunidad y de otras comunidades (entre ellas la Comunidad Puel) por los “daños” que se le habrían causado en tierras de “su propiedad”.³⁴

Actualmente la existencia de la comunidad no es reconocida por el gobierno, muchos de sus miembros se encuentran procesados y excluidos de las tierras que tradicionalmente han utilizado para el pastoreo de veranada.

4) Comunidad Wiñoy Tayiñ Raquizuam (Poi Pucon)

La comunidad se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas pero la Provincia del Neuquén no le reconoce la personalidad ni la propiedad de las tierras que ocupa. Entre éstas se encuentra el territorio de veranada (imposible de ocupar en invierno por la abundante nieve), que la Provincia concedió a un particular llamado Kuhlmann en el año 2004. Esta persona inició un juicio de desalojo contra la comunidad en el año 2005 y lo ganó luego de un sinnúmero de irregularidades (que van desde la falta de aplicación de reglas generales hasta el completo desconocimiento de la institucionalidad y posesión indígenas así como de la suspensión de desalojos dispuesta en la ley 26.160). Como el particular nunca había tenido la posesión de la tierra y ésta se encuentra en un lugar distante de todo tránsito vehicular, a la comunidad no le fue difícil negarse a acatar la orden ilegítima. Ello le acarreó un proceso penal en donde tampoco se cumplió con el deber de los jueces de conocer la cultura indígena y en el que se llegó al extremo de pretender prohibir a los imputados expresarse en su idioma originario.³⁵ Por este último motivo se pidió y logró el apartamiento de la jueza.

Con posterioridad Kuhlmann, al no poder ocupar las tierras comunitarias, inició un juicio por reparación de daños y perjuicios contra los miembros individuales de la comunidad y la jueza Ivonne San Martín decidió embargar preventivamente a éstos sus herramientas y sus salarios, situación en la que actualmente se encuentran. Dicho juicio se halla paralizado a la espera que se resuelva la recusación interpuesta contra la jueza ya que ella misma no podría ser “juez y parte” en un proceso en donde se reclama la ilegalidad de su propia actuación anterior en el juicio de desalojo.

5) Comunidad Currumil (Aluminé)

³⁴ Todas los juicios se detallan en el Anexo VI.

³⁵ Juicio “Añiñil, Pablo y otros s/ usurpación en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial e impedimento de un acto funcional” (Expediente N° 5455 año 2007 del Juzgado Correccional de Zapala).

Esta comunidad ha sido víctima de dos desalojos “preventivamente” dispuestos por la jueza civil San Martín y por el juez de Instrucción Domínguez, ambos de Zapala, sobre parte de su territorio de invernada. En ningún caso se tuvo en cuenta el carácter especial de la ocupación indígena ni la suspensión dispuesta por la ley 26.160. Además, como ya se relató, mediante una brutal represión policial que se transformó en una “cacería humana”, los miembros de la comunidad fueron golpeados y perseguidos hasta en sus domicilios, sin que ninguna de estas acciones haya sido luego investigada, pese a la solicitud del CERD en tal sentido.

6) Comunidades Plácido Puel, Puel y Catalan (Villa Pehuenia)

La Comunidad Plácido Puel, a la que el gobierno provincial desconoce por completo, tiene su asentamiento territorial en el mismo lugar en donde el Estado ha establecido la Comisión Municipal y luego Municipalidad de Villa Pehuenia, organismo que se ha dedicado a fragmentar y entregar a particulares de la cultura hegemónica y provenientes de otras regiones (“colonos”), las tierras de la comunidad.

Ante la falta de reconocimiento a su personalidad y a su derecho a las tierras ocupadas, los miembros de la comunidad llevan adelante una resistencia a la entrega de su territorio que les ha originado numerosos procesos penales por usurpación o desobediencia.

Además, la Comunidad Plácido Puel, conjuntamente con la Comunidad Puel y la Comunidad Catalan, se han visto afectadas desde el año 2004 por la creación inconsulta de la Municipalidad de Villa Pehuenia, que extendió su ejido municipal y su jurisdicción sobre el territorio de todas ellas, imponiendo reglas de uso público, caminos, salubridad, cementerios, seguridad y estética, sobre espacios reservados a la autonomía indígena. Por ello se inició en ese mismo año un juicio reclamando la nulidad de la ley de creación de ese municipio al no haberse respetado el derecho a la consulta previa. A fines del año 2010 el Tribunal Superior de Justicia resolvió que la potestad provincial de crear municipalidades se hallaba excluida de la obligación de

consultar previamente a las comunidades afectadas. El caso se encuentra actualmente a estudio de la Corte Suprema federal.³⁶

La Comunidad Puel, por su parte, se ha visto afectada además por la pretensión gubernamental de desalojarla de partes de su territorio en donde ejerce la ocupación tradicional, con la excusa de que dichas tierras no se encuentran tituladas a su nombre, razón por la cual varios de sus integrantes se encuentran procesados (Anexo). También algunos de sus miembros sufren actualmente un embargo por reclamos de Duarte, al haber colaborado con la Comunidad Tuwun Kupalmeo Maliqueo en el mantenimiento de los territorios de veranada.

7) Comunidades Gelay Ko, Wiñoy Folil y Lonko Purran (zona centro).

La personalidad de las tres comunidades, ubicadas en la zona centro de la Provincia, es negada por el gobierno provincial pese a hallarse inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas. Todas ellas sufren la actividad de empresas petroleras instaladas en su territorio³⁷ sin ningún tipo de consulta previa, que realizan una explotación sin control de las comunidades y sin su participación, con el apoyo del gobierno, la policía y la administración de justicia.

8) Comunidad Mellao Morales (Huarenchenque)

A diferencia de la mayoría de las nombradas anteriormente, la Comunidad Mellao Morales se encuentra reconocida por el gobierno provincial y las tierras que ocupa tradicionalmente se hallan tituladas a su nombre. Pese a ello el Estado otorgó una concesión minera en el territorio comunitario sin ningún tipo de consulta previa ni participación posterior.

En un caso único por su excepcionalidad, el Tribunal Superior de Justicia dictó una medida cautelar ordenando al gobierno a abstenerse de cualquier actividad minera hasta que se resuelva el pedido de nulidad iniciado por la comunidad.³⁸ Aunque el

³⁶ “Comunidad Mapuche Catalan y otro c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de inconstitucionalidad” (Expediente N° 1090 año 2004, de la Secretaría de Demandas Originarias del Tribunal Superior de Justicia).

³⁷ Especialmente Repsol S.A. y Apache S.A.

³⁸ “Comunidad Mapuche Mellao Morales c/ Corporación Minera del Neuquén S.E. s/ Acción procesal administrativa”, Expediente N° 2642 año 2009 de la Secretaría de Demandas Originarias, Resolución del 28 de septiembre de 2009.

gobierno apeló la medida ante la Corte Suprema, la suspensión dispuesta se mantiene. No obstante la comunidad sufre fuertes presiones informales para que desista de su oposición a una actividad extractiva a cielo abierto que el gobierno considera “estratégica”.

9) Comunidades Painemil y Kaxipayiñ (Loma de la Lata)

Ambas comunidades se hallan asentadas sobre uno de los yacimientos explotados de petróleo y gas más importantes de América del Sur, motivo por el cual sus vidas cotidianas han sido alteradas por completo ya que el poder del gobierno, de la empresa concesionaria (Repsol S.A.) y de sus contratistas, ejercido de modo continuo y permanente sobre el territorio ha sido imposible de resistir. Pese a ello, y no obstante la falta de consulta, control y participación en la explotación, la empresa ha reconocido a las comunidades las “regalías” que corresponderían a los propietarios civiles, no obstante la negativa del gobierno a admitir su personería (inscrita en el INAI) y la propiedad de las tierras.

En el año 1997, mediante acta judicial, el gobierno provincial se había comprometido a entregar a la Comunidad Kaxipayiñ el título de propiedad de sus tierras. Pese a ello en el año 2003 el gobernador rechazó por decreto el cumplimiento de ese compromiso y en el año 2011 el Tribunal Superior de Justicia consideró que no correspondía reconocerle la propiedad porque la comunidad no se halla inscrita en los registros provinciales.

Neuquén, Argentina, 28 de Noviembre de 2011

Elias Maripan
Ñizol Logko

Jose Quintriqueo
Werken

Anexo I

Juicios penales seguidos como resultado del ejercicio de derechos de miembros del Pueblo Mapuce.

1. **“Claleo, Silvia s/ Usurpación” (Expte. N° 36562 año 2009 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
2. **“Claleo, Silvia y otros s/ Usurpación” (Expte. N° 36565 año 2009 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
3. **“Rain Mauricio; Rain María Luisa y Claleo Silvia s/Usurpación” (Expte. N° 35406 año 2008 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
4. **“Maliqueo, Eduardo s/ Usurpación” (Expte. N° 35340 año 2008 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
5. **“Velazquez Maliqueo, Martin s/ Daño” (Expte. N° 37490 año 2009 y acumulados N° 39351 año 2010 y N° 39582 año 2010 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
6. **“Velazquez Maliqueo Martín - Soae Carol y Otros s/ Usurpación e impedimento y entorpecimiento de producción de sustancia energética” (Expte. 39351 del año 2010 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
7. **“Velazquez Maliqueo, Martin – Martínez, Lino – Puel, Victor Hugo – Barra, Rosalia – Catalan, Sigifredo – Rain, Mauricio – Ñanco, Manuel – Ñanco, Pedro – Salazar, Sergio – Claleo, Silvia – Soae, Carol s/Robo”. (Expte. N° 39551 año 2010 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
8. **“Añiñil, Pablo – Cerda, Juan Miguel – Cerda, Leopoldo – Cerda, Ricardo – Laiolo, Verónica – Martínez, Aníbal Alfredo – Martínez, Flavio Horacio – Martínez, Pedro – Mena, Fabián – Mena, Samuel – Millañanco, Santiago – Morales, Pedro Alberto – Nahuel, Florentino Arsenio – Quintonahuel, Ricardo – Rodríguez, Juan Carlos – Rosales, Basilio – Rosales, Juan Segundo – Rosales, Ricardo – Salazar, Mario – Salazar, Segundo Francisco s/ Usurpación en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial; Luengo, Graciela Elide – Rosales, Aníbal s/ Impedimento de un acto funcional” (Expte. N° 5455 año 2007 del Juzgado Correccional de Zapala).**
9. **“Barra, Rosalía Ester s/ Usurpación” (Expte. N° 5554 año 2008 del Juzgado Correccional de Zapala).**

10. **“Barra, Rosalia y otros s/ Usurpación” (Expte. N° 37520 año 2009 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
11. **“Beato, Omar –Huilipan, Marcelo – Salazar, Ariel s/ Usurpación” (Expte. N° 35113 año 2007 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
12. **“Calfuqueo, Manuel Galvarino – Barra, Rosalia Ester – Puel, Christian Eduardo – Puel, Susana – Puel, Daniel – Barra, Arturo Jaime – Cumillan, María Cándida s/ Usurpación” (Expte. N° 34863 año 2007 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
13. **“Hernández, Emilio s/ Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y perturbación en el ejercicio de las funciones públicas; Rosales, Juan – Cerda, Aurora del Carmen – Martínez, Luis Oscar s/ perturbación en el ejercicio de las funciones públicas” (Expte. N° 37813 año 2009 y acumulado N° 39115 año 2010 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
14. **“Nahuel, Florentino – Huilipan, Roberto – Quintonahuel, Ricardo – Flores, Enrique – Salazar, Daniel – Rodríguez, Juan Carlos – Rivera, María Inés – González, Isaias – Currumil, Luis – Morales, Luis s/ Usurpación y resistencia a la autoridad” (Expte. N° 33486 año 2006 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
15. **“Ñanco, Francisco – Melillan, Sara – Melillan, Rebeca – Pailahueque, Sandro – Melillan, Teresa – Caceres, Silvio Omar s/ Usurpación” (Expte. N° 37211 año 2009 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
16. **“Pichihuinca, Juan Alberto – Quirulef, Olga – Albornoz, Ruben Francisco s/ Infraccion al art. 182 inc. 2° del CP” (Expte. N° 5596 año 2008 del Juzgado Correccional de Zapala).**
17. **“Puel, María del Carmen – Puel, Alejandra s/ Usurpación” (Expte. N° 5692 año 2009 del Juzgado Correccional de Zapala).**
18. **“Puel, Abel – Puel, Victor Ariel – Barra, Susana – Barra, Rosalía s/ Desobediencia a una orden judicial, atentado y resistencia a la autoridad” (Expte. N° 36357 año 2008 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
19. **“Puel, María del Carmen s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expe. N° 36301 año 2008 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
20. **“Rodríguez, Alan y otros s/ Usurpación” (Expte. N° 37316 año 2009 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**

21. **“Morales, Luis Angel – Rodríguez, Carlos Alan – Rodríguez, Juan José – Rivera, Abel y otros s/ Atentado y resistencia a la autoridad, lesiones, daños y amenazas” (Expte. N° 37653 año 2009 y acumulado N° 37681 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
22. **“Puel, Raúl – Puel, Ema – Puel Florentino s/ Usurpación (2 hechos)” (Expte. N° 5616 año 2009 del Juzgado Correccional de Zapala).**
23. **“Rodríguez, Carlos Alan – Rodríguez, José Luis – Caitruz, Hugo – Peña, Rubén – Salazar, Daniel Antonio – Peña, Ricardo – Nahuel, Florentino – Caitruz, Argentino – Lefiche, Tránsito – Peña, Ceferino – Salazar, Mauricio y otros s/ Usurpación” (Expte. N° 36743 año 2009 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
24. **“Catalán, Manuel – Melillan, Juan – Quirulef, Ramón – Quirulef, Dionisio – Quirulef, Hilario s/ Delito contra la propiedad” (Expte. N° 4908 año 2009 de la secretaría penal del Juzgado Federal de Zapala).**
25. **“Rosales, Basilio- Cerda, Miguel- Rosales, Juan- Rosales Ricardo- Rosales Mario- Rosales Luis- Salazar Mario- Cerda Teodoro- Cerda Leopoldo- Martinez Pedro- Laiolo Verónica- Martinez Oscar- Salazar Daniel- Nahuel Arsenio s/ Coacción” (Expte. N° 39971 año 2011 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
26. **Martinez Lino y otros s/ Privación ilegítima de la libertad (Expte. N° 37.309 del año 2009 del Juzgado de Instrucción de Zapala).**
27. **“Maliqueo Velázquez, Martin s/ Daño – Velázquez Maliqueo, Martin y Soae, Carol s/ Coaccion – Currhuinca, Juan Carlos; Currhuinca, Victorino; Currhuinca, Teresa; Currhuinca, Rufino y Jofré, María del Carmen s/ Coaccion, lesiones leves y daño” (Expte. 3423/08 y sus acumulados 3424/08 y 3427/08 del Juzgado Correccional de Cutral Co).**
28. **“Currhuinca, Juan Carlos – Currhuinca, Rufino s/ Coacción agravada por empleo de arma de fuego” (Expte. N° 3383 del año 2008 del Juzgado Correccional de Cutral Co).**
29. **“Currhuinca, Rufino – Currhuinca, Victorino – Currhuinca, Teresa y Currhuinca, Juan Carlos s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expte. N° 36.660/09 del Juzgado de Instrucción 1 de Cutral Co).**
30. **“Currhuinca, Rufino s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expte. N° 36967/09 del Juzgado de Instrucción 1 de Cutral Co).**

31. **“Curruhuinca, Teresa – Curruhuinca, Jorge – Curruhuinca, Rufino s/ Atentado y resistencia a la autoridad” (Expte. N° 36884/09 del Juzgado de Instrucción 1 de Cutral Co).**
32. **“Antriao, Ernesto – Muñoz, Victor Hugo s/ Turbación de la posesión. Cossi, Diego Gastón s/ usurpación” (Expte. N° 89 año 2008 de la secretaría correccional de Juzgado de Villa La Angostura).**
33. **“Bianchedi de Terzzolo, Ana María s/ Pta. Usurpación” (Expte. N° 1851 año 2011 de la secretaría de instrucción del Juzgado de Villa La Angostura).**
34. **“Bianchedi De Terzolo, Ana Maria s/ Denuncia” (Expte. 1759 Año 2011de la Secretaría de Instrucción del Juzgado de Todos los Fueros de Villa La Angostura).**
35. **“Quiroga Enrique, Quiroga Sandra s/ Usurpación” (Expte. 1783 Año 2011 de la Secretaría de instrucción del Juzgado en todos los Fueros de Villa la Angostura).**
36. **“Actuaciones Remitidas Por El Tribunal Municipal De Faltas En Expte. N° 1276/09” (Expte. N° 1306/2009 de la Secretaría De Instrucción Del Juzgado De Villa La Angostura).**
37. **“Cornelio, Mirta s/ Lesiones” (Expte. N° 112 año 2008 de la secretaría correccional del Juzgado de Villa La Angostura).**
38. **“Muñoz, Victor Hugo – Castillo, Juan Ramon – Carrillo, José Luis – Pascal, Zunilda Ester s/ Incumplimiento de orden judicial” (Expte. N° 974 año 2088 de la secretaría de Instrucción del Juzgado de Villa La Angostura).**
39. **“Pascal, Ester y otros s/ Pto. Delito contra la propiedad” (Expte. N° 1471 año 2010 de la secretaría de Instrucción del Juzgado de Villa La Angostura).**
40. **“Quiroga, Elma y otros s/ Turbación de la posesión y usurpación” (Expte. N° 1374 año 2009 de la secretaría de Instrucción del Juzgado de Villa La Angostura).**
41. **“García Matta, Ariel Alberto s/ Pto. Daño” (Expte: N° 1446 año 2010 de la secretaría de instrucción del Juzgado en todos los Fueros de Villa la Angostura).**

Anexo II.

Expedientes en los que se ha negado la realización de medidas tendientes a que los tribunales conozcan las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos del Pueblo Mapuce.

1. “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 7061 año 2009) del Juzgado Civil de Zapala.
2. “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 6034 año 2008) del Juzgado Civil de Zapala.
3. “Herrera, Bernabé c/ Barra, Rosalía Ester y/o quien se encuentre detentando la posesión s/ Interdicto” (Expediente N° 6460 año 2008) del Juzgado Civil de Zapala.
4. “Petrolera Piedra del Aguila S.A. c/ Curruhuinca, Victorino y otros s/ Acción de amparo” (Expediente. N° 43907 año 2007 y su incidente de medida cautelar N° 329 año 2009) del Juzgado Civil 2 de Cutral Co.
5. “Beato, Omar –Huilipan, Marcelo – Salazar, Ariel s/ Usurpación” (Expediente N° 35113 año 2007) del Juzgado de Instrucción de Zapala.
6. “Calfuqueo, Manuel Galvarino – Barra, Rosalia Ester – Puel, Christian Eduardo – Puel, Susana – Puel, Daniel – Barra, Arturo Jaime – Cumillan, María Cándida s/ Usurpación” (Expediente N° 34863 año 2007) del Juzgado de Instrucción de Zapala.
7. “Hernández, Emilio s/ Tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y perturbación en el ejercicio de las funciones públicas; Rosales, Juan – Cerda, Aurora del Carmen – Martínez, Luis Oscar s/ perturbación en el ejercicio de las funciones públicas” (Expediente N° 37813 año 2009 y acumulado N° 39115 año 2010) del Juzgado de Instrucción de Zapala.
8. “Nahuel, Florentino – Huilipan, Roberto – Quintonahuel, Ricardo – Flores, Enrique – Salazar, Daniel – Rodríguez, Juan Carlos – Rivera, María Inés – González, Isaias – Currumil, Luis – Morales, Luis s/ Usurpación y resistencia a la autoridad” (Expediente N° 33486 año 2006) del Juzgado de Instrucción de Zapala.
9. “Ñanco, Francisco – Melillan, Sara – Melillan, Rebeca – Pailahueque, Sandro – Melillan, Teresa – Caceres, Silvio Omar s/ Usurpación” (Expediente N° 37211 año 2009) del Juzgado de Instrucción de Zapala.

10. “Maliqueo, Eduardo s/ Usurpación” (Expediente N° 35340 año 2008) del Juzgado de Instrucción de Zapala.
11. “Puel, María del Carmen s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expediente N° 36301 año 2008) del Juzgado de Instrucción de Zapala.
12. “Martinez Lino y Otros s/ Privación ilegítima de la libertad” (Expediente N° 37.309 año 2009) del Juzgado de Instrucción de Zapala.
13. “Añiñil, Pablo – Cerda, Juan Miguel – Cerda, Leopoldo – Cerda, Ricardo – Laiolo, Verónica – Martínez, Aníbal Alfredo – Martínez, Flavio Horacio – Martínez, Pedro – Mena, Fabián – Mena, Samuel – Millañanco, Santiago – Morales, Pedro Alberto – Nahuel, Florentino Arsenio – Quintonahuel, Ricardo – Rodríguez, Juan Carlos – Rosales, Basilio – Rosales, Juan Segundo – Rosales, Ricardo – Salazar, Mario – Salazar, Segundo Francisco s/ Usurpación en concurso ideal con desobediencia a una orden judicial; Luengo, Graciela Elide – Rosales, Aníbal s/ Impedimento de un acto funcional” (Expediente N° 5455 año 2007) del Juzgado Correccional de Zapala.
14. “Barra, Rosalía Ester s/ Usurpación” (Expediente N° 5554 año 2008) del Juzgado Correccional de Zapala.
15. “Pichihuinca, Juan Alberto – Quirulef, Olga – Albornoz, Ruben Francisco s/ Infracción al art. 182 inc. 2° del CP” (Expediente N° 5596 año 2008) del Juzgado Correccional de Zapala.
16. “Puel, María del Carmen – Puel, Alejandra s/ Usurpación” (Expte. N° 5692 año 2009) del Juzgado Correccional de Zapala.
17. “Curruhinca, Rufino s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expediente N° 36967 año 2009) del Juzgado de Instrucción 1 de Cutral Co.
18. “Maliqueo Velázquez, Martin s/ Daño – Velázquez Maliqueo, Martin y Soae, Carol s/ Coacción – Curruhinca, Juan Carlos; Curruhinca, Victorino; Curruhinca, Teresa; Curruhinca, Rufino y Jofré, María del Carmen s/ Coacción, lesiones leves y daño” (Expediente 3423/08 y sus acumulados 3424/08 y 3427/08) del Juzgado Correccional de Cutral Co.
19. “Curruhinca, Juan Carlos – Curruhinca, Rufino s/ Coacción agravada” (Expediente N° 3383 año 2008) del Juzgado Correccional de Cutral Co.

Anexo III.

Expedientes penales de Villa La Angostura en donde se mantiene actuando el juez Jorge Videla pese a haber sido pedido su apartamiento.

1. “Bianchedi De Terzolo, Ana Maria s/ Denuncia” (Expediente 1759 Año 2011).
2. “Bianchedi de Terzolo, Ana María s/ Pta. Usurpación” (Expediente N° 1851 año 2011).
3. “Quiroga Enrique, Quiroga Sandra s// Usurpación” (Expediente 1783 Año 2011).
4. “Pascal, Ester y otros s/ Pto. Delito contra la propiedad” (Expediente. N° 1471 año 2010).
5. “Quiroga, Elma y otros s/ Turbación de la posesión y usurpación” (Expediente. N° 1374 año 2009).
6. “Actuaciones remitidas por el Tribunal Municipal de Faltas en Expte. 1276/09” (Expediente N° 1306 año 2009).

Anexo III.

Expedientes penales de Villa La Angostura en donde se mantiene actuando el juez Jorge Videla pese a haber sido pedido su apartamiento.

1. “Bianchedi De Terzolo, Ana Maria s/ Denuncia” (Expediente 1759 Año 2011).
2. “Bianchedi de Terzolo, Ana María s/ Pta. Usurpación” (Expediente N° 1851 año 2011).
3. “Quiroga Enrique, Quiroga Sandra s// Usurpación” (Expediente 1783 Año 2011).
4. “Pascal, Ester y otros s/ Pto. Delito contra la propiedad” (Expediente. N° 1471 año 2010).
5. “Quiroga, Elma y otros s/ Turbación de la posesión y usurpación” (Expediente. N° 1374 año 2009).
6. “Actuaciones remitidas por el Tribunal Municipal de Faltas en Expte. 1276/09” (Expediente N° 1306 año 2009).

Anexo IV

Juicios civiles y penales llevados contra la Comunidad Paichil Antriao.

1. “Popik, Carlos c/ Quiroga, Elma y otros s/ Reivindicación” (Expediente N° 846 año 2005 del Juzgado Civil 2 de Junin de los Andes).
2. “Popik, Carlos c/ Miranda, José Arsenio y otro s/ indemnización” (Expediente N° 1097 año 2008 de la secretaria civil del Juzgado de Villa La Angostura) (*)
3. “Burd, Arsenio Luis y otros / Sobarzo, Rosa y otros s/ Reivindicación” (Expediente N° 546 año 2007 de la secretaría civil del Juzgado de Villa La Angostura) (*)
4. “Pérez Catan, Silvia y otros c/ Chabol, Samuel y otros s/ Interdicto de recobrar” (Expediente N° 251 año 2006 de la secretaría civil del Juzgado de Villa La Angostura) (*)
5. “Ginobili, Emanuel s/ Acción meramente declarativa” (Expediente N° 559 año 2007 de la secretaría civil del Juzgado de Villa La Angostura) (*)
6. “Antriao, Ernesto – Muñoz, Victor Hugo s/ Turbación de la posesión. Cossi, Diego Gastón s/ usurpación” (Expte. N° 89 año 2008 de la secretaría correccional de Juzgado de Villa La Angostura).
7. “Bianchedi de Terzzolo, Ana María s/ Pta. Usurpación” (Expte. N° 1851 año 2011 de la secretaría de instrucción del Juzgado de Villa La Angostura) (*)
8. “Bianchedi De Terzolo, Ana Maria s/ Denuncia” (Expte. 1759 Año 2011 de la Secretaría de Instrucción del Juzgado de Todos los Fueros de Villa La Angostura) (*)
9. “Quiroga Enrique, Quiroga Sandra s/ Usurpación” (Expte. 1783 Año 2011 de la Secretaría de instrucción del Juzgado en todos los Fueros de Villa la Angostura) (*)
10. “Actuaciones Remitidas Por El Tribunal Municipal De Faltas En Expte. N° 1276/09” (Expte. N° 1306/2009 de la Secretaría De Instrucción Del Juzgado De Villa La Angostura) (*)
11. “Cornelio, Mirta s/ Lesiones” (Expte. N° 112 año 2008 de la secretaría correccional del Juzgado de Villa La Angostura).
12. “Muñoz, Victor Hugo – Castillo, Juan Ramon – Carrillo, José Luis – Pascal, Zunilda Ester s/ Incumplimiento de orden judicial” (Expte. N° 974 año 2008 de la secretaría de Instrucción del Juzgado de Villa La Angostura).

13. “Pascal, Ester y otros s/ Pto. Delito contra la propiedad” (Expte. N° 1471 año 2010 de la secretaría de Instrucción del Juzgado de Villa La Angostura) (*)
14. “Quiroga, Elma y otros s/ Turbación de la posesión y usurpación” (Expte. N° 1374 año 2009 de la secretaría de Instrucción del Juzgado de Villa La Angostura) (*)
15. “García Matta, Ariel Alberto s/ Pto. Daño” (Expte: N° 1446 año 2010 de la secretaría de instrucción del Juzgado en todos los Fueros de Villa la Angostura)

(*) Expediente llevado por el Dr. Videla como juez.

Anexo V.

Juicios penales seguidos contra los miembros de la Comunidad Huenctru Trawuel Leufu.

1. “Maliqueo Velázquez, Martin s/ Daño – Velázquez Maliqueo, Martin y Soae, Carol s/ Coaccion – Curruhuinca, Juan Carlos; Curruhuinca, Victorino; Curruhuinca, Teresa; Curruhuinca, Rufino y Jofré, María del Carmen s/ Coaccion, lesiones leves y daño” (Expte. 3423/08 y sus acumulados 3424/08 y 3427/08 del Juzgado Correccional de Cutral Co).
2. “Curruhuinca, Juan Carlos – Curruhuinca, Rufino s/ Coacción agravada por empleo de arma de fuego” (Expte. N° 3383 del año 2008 del Juzgado Correccional de Cutral Co).
3. “Curruhuinca, Rufino – Curruhuinca, Victorino – Curruhuinca, Teresa y Curruhuinca, Juan Carlos s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expte. N° 36.660/09 del Juzgado de Instrucción 1 de Cutral Co).
4. “Curruhinca, Rufino s/ Desobediencia a una orden judicial” (Expte. N° 36967/09 del Juzgado de Instrucción 1 de Cutral Co).
5. “Curruhuinca, Teresa – Curruhuinca, Jorge – Curruhuinca, Rufino s/ Atentado y resistencia a la autoridad” (Expte. N° 36884/09 del Juzgado de Instrucción 1 de Cutral Co).

Anexo VI.

Juicios civiles y penales seguidos contra la Comunidad Tuwun Kupalmeo Maliqueo y sus miembros.

1. “Duarte, Pedro L. c/ Confederación Mapuche Neuquina y otros s/ Daños y perjuicios” (Expediente N° 405.005 año 2009) del Juzgado Civil 6 de Neuquén.
2. “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Cecilia y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 6034 año 2008) del Juzgado Civil 1 de Zapala.
3. “Duarte, Pedro c/ Claleo, Silvia y otros s/ Interdicto” (Expediente N° 7061 año 2009) del Juzgado Civil 1 de Zapala.
4. “Duarte, Pedro c/ Maliqueo, Eduardo y otros s/ Incidente ejecución de astreintes” (Expediente N° 7288 año 2009) del Juzgado Civil 1 de Zapala.
5. “Duarte, Pedro c/ Lincopan, Valerio s/ Astreintes” (Expediente N° 10563 año 2010) del Juzgado Civil 1 de Zapala.
6. “Duarte, Pedro Laurentino c/ Maliqueo, Cecilia Andrea s/ Querella por calumnias” (Expediente N° 5607 año 2009) del Juzgado Correccional de Zapala.
7. “Duarte, Pedro Laurentino c/ Maliqueo, Eduardo – Maliqueo, Cecilia Andrea s/ Querella por calumnias” (Expediente N° 5635 año 2009) del Juzgado Correccional de Zapala.
8. “Duarte, Pedro Laurentino c/ Maliqueo, Eduardo s/ Querella por calumnias” (Expediente N° 5620 año 2009) del Juzgado Correccional de Zapala.
9. “Claleo, Silvia y otros s/ usurpación” (Expediente N° 36565 año 2009) del Juzgado de Instrucción de Zapala.
10. “Maliqueo, Eduardo s/ Usurpación” (Expediente N° 35340 año 2008) del Juzgado de Instrucción de Zapala.